
CARTA ORGANICA

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

Del Partido

CAPITULO SEGUNDO

De los afiliados y adherentes

CAPÍTULO TERCERO

De los Organismos Partidarios

Del Congreso Provincial

De los Consejos de Localidad

De las Unidades Básicas

Del Tribunal de Disciplina

De la Junta Electoral

CAPITULO CUARTO

De los Apoderados Partidarios

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio del Partido

CAPÍTULO SEXTO

De las Normas Electorales

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

2010

PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO CHUBUT

CARTA ORGÁNICA

CAPITULO PRIMERO

Del Partido

Artículo 1: Esta Carta Orgánica es la Ley Fundamental del Partido Justicialista de la Provincia del Chubut, el que reconoce y adhiere al Partido de igual nombre en el orden Nacional y actuará como parte integrante del mismo en el Distrito Chubut, propugnando el mantenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal; así como el de las libertades y derechos humanos, los de orden social y económico y todos otros aquellos reconocidos en las Constituciones Provincial y Nacional; Y bregando en el marco de la doctrina Justicialista, por una Provincia del Chubut socialmente justa, económicamente libre y políticamente integrada a la Región Patagónica del País.

Artículo 2: La organización y funcionamiento del Partido Justicialista del Chubut, se ajustará a las disposiciones de ésta Carta Orgánica y a las normas que dictare el Partido en el Orden Nacional. El Partido Justicialista - Distrito Chubut está constituido por la totalidad de sus afiliados de la Provincia y puede conformar Frentes o Alianzas Electorales en los distritos Provinciales y/o locales con la aprobación de las 2/3 (dos terceras) partes del Plenario del Consejo Provincial.

CAPITULO SEGUNDO

De los afiliados y adherentes

Artículo 3: Son afiliados todos los ciudadanos argentinos de ambos sexos que soliciten su afiliación y que sean admitidos en tal carácter por las Autoridades Partidarias competentes.

Artículo 4: El ciudadano que desee afiliarse debe firmar solicitud de afiliación y llenar una ficha que exprese: Nombres y Apellido, Domicilio, Matrícula, Clase, Sexo, Estado civil, Profesión u Oficio, su Firma o impresión dígito pulgar debidamente autenticada. Aprobada su solicitud será incorporado al Padrón del Partido. El carácter de afiliado implica la adhesión voluntaria a los principios doctrinarios del Partido Justicialista y la obligación de acatar las normas de la presente Carta Orgánica y las que dicten los cuerpos orgánicos en el ámbito de sus facultades.

Artículo 5: Deja de pertenecer al Partido aquel Afiliado o Adherente que formalice, por escrito su renuncia, la que se tiene por aceptada si dentro de los 30 (treinta) días de presentada fuera rechazada por la Autoridad competente. La afiliación puede ser cancelada por sanción disciplinaria que resuelve esa medida o por expulsión del afiliado.

Artículo 6: La afiliación estará abierta permanentemente. Todos los Afiliados tienen iguales derechos y obligaciones y, en forma análoga quienes se incorporen al Partido en calidad de Adherentes, tendrán los derechos y obligaciones de conformidad con las previstas de esta Carta Orgánica.

Artículo 7: Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para cargos Electivos Partidarios.*
- b) Ser candidatos a cargos Electivos Municipales, Provinciales o Nacionales y participar en las elecciones de aquellos.*
- c) Tener información oportuna y suficiente de la actuación de las Autoridades Partidarias y Electas, en la forma prescrita por las normas reglamentarias.*
- d) Peticionar ante Autoridades y Organismos Partidarios en forma individual o colectiva, disciplinadamente y en forma orgánica.*
- e) Hacer uso de los bienes que conforman el patrimonio del Partido de acuerdo a las normas reglamentarias.*

Artículo 8: Son Obligaciones de los Afiliados:

- a) Respetar y hacer respetar la Constitución Nacional, Provincial, Carta Orgánica Municipales y esta Carta Orgánica.*
- b) Respetar y difundir los principios doctrinarios del Partido.*
- c) Acatar las resoluciones de las Autoridades Partidarias.*
- d) No apoyar a ningún Gobierno inconstitucional, ilegal o ilegítimo, y abstenerse de aceptar o desempeñar cualquier función de Gobierno durante la vigencia de un régimen inconstitucional, o ilegítimo, lo que será considerado como falta gravísima para quien la comete.*
- e) Abstenerse de aceptar funciones públicas o candidaturas en representación de otros Partidos, sin previa autorización del Organismo Partidario.*
- f) Prestar la más amplia colaboración en la acción partidaria y contribuir al desenvolvimiento del Partido y a la formación de su patrimonio, en la forma tiempo y modo que dispongan las Autoridades Partidarias.*
- g) Denunciar todas las actuaciones contrarias a la Ley o disposiciones partidarias cuyo juzgamiento sea de competencia de Organismos del Partido.*
- h) Practicar y sostener la forma democrática de gobierno y elección en el ámbito del Partido, absteniéndose de toda discriminación.*

Artículo 9: Son adherentes al Partido todas las personas mayores de 14 (catorce) años y los ciudadanos extranjeros domiciliados en la Provincia que registren su incorporación en tal carácter. Los Adherentes Argentinos mayores de 14 años obtendrán su afiliación en forma automática al cumplir 18 (dieciocho) años de edad. Los extranjeros adherentes obtendrán su afiliación en forma automática al obtener la Ciudadanía Argentina.

Artículo 10: La Juventud Peronista es parte integrante del Movimiento Nacional y Provincial Justicialista, y participa en forma activa de la estructura partidaria con su propia composición. Está

integrada por todos los afiliados y adherentes menores de 30 (treinta) años cumplidos. Asimismo, es parte integrante conforme a lo que establece esta Carta Orgánica de las estructuras de Juventud Peronista, a nivel de Localidad, Provincial y Nacional y que son los siguientes Órganos que forman parte de la estructura del Partido Justicialista: El Congreso Partidario Nacional, el Consejo Federal y la Mesa Ejecutiva.

CAPITULO TERCERO

De los Organismos Partidarios

Artículo 11: Los Órganos del Partido Justicialista de la Provincia del Chubut son: Congreso Provincial, Consejo Provincial y su Mesa Ejecutiva, Tribunal de Disciplina, Junta Electoral; Consejo Provincial de la Juventud Peronista, Consejos de Localidad, Unidades Básicas.

Del Congreso Provincial

Artículo 12: El Congreso Provincial es el organismo soberano del Partido Justicialista estará integrado por miembros elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados empadronados en la Provincia, en cada uno de los Departamentos que conforman la misma y con la proporción siguiente:

a) 1 (un) Miembro por cada Departamento

b) 1 (un) Miembro cada 600 (seiscientos) Afiliados o fracción superior a 300 (trescientos) Afiliados por cada Departamento.

Artículo 13: Para ser elegido Congresal Provincial, debe contarse con una antigüedad mínima de 2 (dos) años de Afiliado, y estar domiciliado en el Departamento que se pretende representar. A estos fines, la antigüedad como Adherente se sumará a la de Afiliado.

Artículo 14: El mandato de los Congresales Provinciales durará 3 (tres) años y podrán ser reelectos sin límite de mandatos.

Artículo 15: Son facultades del Congreso Provincial:

a) Fijar en el Orden Provincial el plan de acción doctrinario, político, social, económico y cultural del Partido.

b) Aprobar la Plataforma Electoral.

c) Impartir las directivas para el desenvolvimiento del Partido.

d) Aprobar su propio Reglamento.

e) Aprobar la presente Carta Orgánica con el voto afirmativo de las 2/3 (dos terceras) partes de los Congresales presentes, siempre y cuando se esté sesionando con las 2/3 (dos terceras) partes de la totalidad del Cuerpo.

f) Prorrogar los mandatos Partidarios, por el término de un año, incluido el de los propios Congresales presentes, con el voto afirmativo de las 2/3 (dos terceras) partes de los Congresales

presentes, siempre y cuando se esté sesionando con las 2/3 (dos terceras) partes de la totalidad del cuerpo.

g) Designar las candidaturas reservadas al Congreso, cuidando el cumplimiento de las normas electorales contenidas en la presente Carta Orgánica, y disponer el cumplimiento de las políticas de índole electoral Provincial y Nacional, como así también las políticas integradoras internas y/o externas.

h) Establecer las bases para acuerdos extrapartidarios.

i) Acordar amnistías y decretar la rehabilitación de Afiliados sancionados, con el voto afirmativo de la 2/3 (dos terceras) partes de los miembros.

j) Resolver en definitiva y en grado de apelación de la conducta de todas las Autoridades establecidas en esta Carta Orgánica y de las sanciones que aplique el tribunal de Disciplina.

k) Designar los Cargos Partidarios Nacionales de cualquier tipo, por simple mayoría de los votos presentes.

l) Fijar las posiciones a adoptar en el orden Nacional de los representantes de la Provincia en los respectivos cargos

Artículo 16: Las votaciones que efectúen los miembros del Congreso Provincial serán siempre de viva voz, salvo que las 2/3 (dos terceras) partes de sus miembros presentes, resolviera lo contrario.

Artículo 17: Salvo que se establezca una mayoría especial, las resoluciones del Congreso Provincial se adoptarán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 18: El Congreso rota su sede reuniéndose sucesivamente en la zona sur, zona cordillerana y zona costa valle. El Congreso Provincial se reunirá ordinariamente una vez al año, a convocatoria de su Presidente y un Secretario y extraordinariamente cuando la convocatoria sea resuelta por el voto afirmativo de la mayoría de sus autoridades; a solicitud de 1/3 (la tercera) parte de sus integrantes, o por Resolución del Consejo Provincial del partido con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19: Una vez constituido el Congreso Provincial y existiendo quórum suficiente, se procederá a elegir de su seno a sus Autoridades, Un Presidente, Un Vicepresidente y 5 (cinco) Secretarios.

Artículo 20: Los Congresales cesan en sus cargos por fallecimiento, renuncia fehaciente, por telegrama colacionado, carta documento o por escrito, con firma certificada, remoción o inasistencia injustificada de mas de 2 (dos) reuniones consecutivas o 3 (tres) alternadas, en las que hubiere sesionado el Congreso durante su mandato. Serán reemplazados en este supuesto por los integrantes de la lista en su orden.

Artículo 21: Las Convocatorias a reuniones del Congreso Provincial, se efectúan con 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de su realización, mediante notificación al domicilio constituido del Congresal y en los medios de difusión, la que deberá tener: Día, Lugar y Hora de primera y segunda Convocatoria y transcripción completa del Orden del Día. A este temario, al iniciar las deliberaciones

el Cuerpo podrá adicionar, con el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, temas que no hubieran sido incluidos en la convocatoria.

Artículo 22: El Congreso Provincial sesionará validamente en primera convocatoria con la presencia de las 2/3 (dos terceras) partes de sus integrantes y en segunda convocatoria, una hora después, con la mitad mas uno de sus integrantes.

Artículo 23: El Consejo Provincial es el Órgano Ejecutivo del Partido en el orden Provincial y tendrá su Sede en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut. Sus miembros serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados por elección Departamental de los Consejeros Provinciales que sean integrantes del Plenario.

Deberán cumplimentar los requisitos para ser Congresal y con una antigüedad de 4 (cuatro) años. A fines de acreditar la antigüedad como afiliado se sumará la de adherente. El mandato de los Consejeros Provinciales dura 3 (tres) años y pueden ser reelectos.

Artículo 24: Son funciones del Plenario del Consejo Provincial:

- a) *Dictar su propio reglamento.*
- b) *Elegir por simple mayoría en su primera reunión plenaria los miembros de la Mesa Ejecutiva de su seno estableciendo los cargos que cada uno de ellos desempeñará y estableciendo la duración de sus mandatos, que no podrá ser inferior a 1 (un año) ni superior al mandato que ostente como Consejero.*
- c) *Aprobar el reglamento de funcionamiento de la Mesa Ejecutiva.*
- d) *Designar comisiones especiales y elevar los informes pertinentes al Congreso Provincial.*
- e) *Abstenerse de aceptar funciones públicas o candidaturas en representación de otro Partido sin previa autorización del los Organismos Partidarios.*
- f) *Prestar la más amplia colaboración.*
- g) *Dirimir los conflictos que se susciten en el ámbito partidario en cualquier jurisdicción.*
- h) *Efectuar el control económico y financiero.*
- i) *Designar los miembros de la Junta Electoral en la primera sesión de su mandato y a los integrantes del Tribunal de Disciplina y aprobar su reglamento.*
- j) *Convocar a elecciones de Autoridades Partidarias y candidatos a cargos electivos en los plazos que surjan de la presente.*
- k) *Controlar y analizar la gestión de los representantes partidarios en Cargos Electivos o Ejecutivos, Nacionales, Provinciales, o Municipales. Aprobar la conformación de frentes y/o alianzas electorales en los Distritos Provincial y/o Locales.*
- l) *Reemplazar al Presidente del Partido Justicialista por idénticas causales previstas en esta Carta por los integrantes del Consejo Provincial.*

Artículo 25: La mesa Ejecutiva estará integrada por 7 (siete) Consejeros Provinciales Titulares y 7 (siete) Suplentes, electos de la forma indicada en el Inciso b) *Artículo 24° de la presente.*

Conforman la Mesa Ejecutiva del Partido Justicialista:

1(un) Presidente, 4 (cuatro) Vicepresidentes y 2 (dos) Secretarios; son funciones de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial:

- a) *Ejecutar las directivas específicas que le asigne el Plenario del Consejo.*

b) Asumir la representación partidaria en sus relaciones políticas, civil, administrativa y de orden general, pudiendo otorgar poderes generales y especiales a tales efectos.

c) Implementar las políticas elaboradas por el Consejo Provincial.

d) Organizar la afiliación, las campañas electorales, la fiscalización de los comicios y escrutinios generales, pudiendo delegar sus funciones.

e) Administrar el patrimonio del Partido.

f) Efectuar informes bimestrales al Plenario del Consejo.

g) Dictar su propio reglamento de funcionamiento orgánico.

h) Proponer candidatos a Jueces de Paz, a solicitud del Consejo de Localidad.

Artículo 26: El Consejo Provincial estará integrado por los integrantes de la Mesa Ejecutiva más:

a) 1 (uno) representante por Departamento hasta 1.000 (mil) Afiliados.

b) 1 (uno) representante más por Departamento cada 2.000 (dos mil) Afiliados, o fracción que superen los 1.000 (mil) Afiliados iniciales.

Artículo 27: Los Consejeros del Plenario y los de la Mesa Ejecutiva cesan en sus cargos por las mismas causas que las fijadas para los Congresales, y en cuanto a la remoción por las inasistencias injustificadas se computan 2 (dos) consecutivas o 3 (tres) alternadas. En caso de vacancia son reemplazados por los que siguen en orden correlativo en la lista.

El Plenario del Consejo Provincial debe realizar reuniones plenarias al menos 2 (dos) veces al año y es convocado por el Presidente del Partido, por simple mayoría de los integrantes de la Mesa Ejecutiva o del Plenario.

Artículo 28: *(unificado con el Art. 27º)* El Consejo Provincial de la Juventud Peronista tendrá su sede en la ciudad de Rawson y sus miembros serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados menores de 30 años cumplidos, que figuren en el padrón de Juventud Peronista, por elección Departamental.

Los miembros del Consejo Provincial de la Juventud Peronista, durarán tres (3) años en sus mandatos y deberán ser afiliados con dos (2) años de antigüedad en la afiliación o acreditar tal antigüedad como adherentes.

Son funciones del Consejo Provincial de la Juventud Peronista:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Designar comisiones especiales en el ámbito provincial y de localidad a los fines de implementar políticas de acción política de la Juventud Peronista;

c) Dirimir los conflictos entre agrupamientos de Juventud Peronista que se susciten en el ámbito partidario en cualquier jurisdicción;

Designar de su seno al integrante de la Juventud Peronista que se incorporará a la Mesa de Conducción del Partido como Secretario de la Juventud;

De los Consejos de Localidad

Artículo 29: Cumple funciones de Autoridad Partidaria local, un organismo que se llamará “Consejo Justicialista” debiendo agregársele a continuación el nombre de la localidad correspondiente.

Artículo 30: En los Municipios de más de 4.000 (cuatro mil) electores, el Consejo de Localidad estará compuesto por 9 (nueve) Integrantes Titulares y 9 (nueve) Suplentes; elegidos a través del voto secreto y directo de los Afiliados de la Localidad respectiva.

En los Municipios de menos de 4.000 (cuatro mil) electores, y en las Comisiones de Fomento el cuerpo estará compuesto por 5 (cinco) Integrantes Titulares y 5 (cinco) Suplentes, todos elegidos mediante el voto secreto y directo de los Afiliados.

Para ser integrante del Consejo de Localidad deben reunir los mismos requisitos que necesitan para ser Congresales.

Artículo 31: El Consejo de Localidad tendrá por funciones:

a) Coordinar, controlar y supervisar la actividad de las Unidades Básicas de la Localidad e impulsar su creación.

b) Otorgar la autorización para la apertura y funcionamiento de las Unidades Básicas de la localidad, conforme se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo N° 36 de la presente.

c) Ejercer la representación e implementar la acción del Partido a nivel Municipal

d) Administrar los fondos partidarios que le sean asignados orgánicamente y los que obtengan por cualquier medio que no se oponga a la Ley.

e) Establecer jurisdicción territorial para las Unidades Básicas de la Localidad, por decisión de las 3/4 (tres cuartas) partes de sus miembros.

f) Informar al Consejo Provincial, y de corresponder, al Tribunal de Disciplina, de la conducta y actuación de los funcionarios públicos representantes del partido en el ámbito de sus funciones.

g) Efectuar tareas de control de las afiliaciones partidarias, llevar registros correspondientes y confeccionar el Padrón partidario en su jurisdicción.

h) Colaborar en las tareas de proselitismo, electorales y comiciales en la forma, tiempo y modo que lo disponga el Organismo Partidario pertinente.

i) Establecer contribuciones ordinarias y extraordinarias a cargo de los Afiliados y Adherentes.

j) Adoptar todas las resoluciones necesarias para un mejor cumplimiento en su jurisdicción de las directivas impartidas por las autoridades partidarias.

Artículo 32: Las listas de candidatos para integrar este Cuerpo Orgánico se presentarán completas con los Titulares y Suplentes, los que en caso de vacancia reemplazarán a los Titulares en su orden, los miembros electos de los Consejos de Localidad, ejercen mandato por el término de 3 (tres) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 33: Para el caso de que existan más de una lista de candidatos a Consejeros de Localidad, la distribución de cargos se realiza en los Municipios de más de 4.000 (cuatro mil) electores, de la siguiente forma:

Corresponde a la lista que obtiene la mayoría de votos 5 cargos del cuerpo y a las restantes listas minoritarias 4 cargos de los 9 del cuerpo. Aplicándose en su caso el sistema D' hont tomando como divisor mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos emitidos válidos. Para el caso que alguna lista alcanza el 60% (sesenta por ciento) de los votos emitidos válidos, obtiene esta lista 6 (seis) de los 9 (nueve) cargos del Cuerpo, quedando para la minoría los restantes.

Para el caso que alguna lista alcanza el 70% (setenta por ciento) de los votos emitidos válidos, obtiene esta lista 7 (siete) de los 9 (nueve) cargos del Cuerpo, quedando para la minoría los restantes.

Para el caso que alguna lista alcanza el 80% (ochenta por ciento) de los votos emitidos válidos, obtiene esta lista 8 (ocho) de los 9 (nueve) cargos del Cuerpo, quedando para la primera minoría el cargo restante.

Para los suplentes se aplica el mismo sistema de distribución.

Artículo 34: De los Municipios menores de 4.000 (cuatro mil) electores y en las Comisiones de Fomento, si participa más de una lista en la elección de cualquiera de los cuerpos, la distribución de los cargos se efectúa de la misma manera. Corresponde a la lista mayoritaria 3 (tres) de los 5 (cinco) cargos, del cuerpo, quedando a la lista minoritaria los cargos restantes, aplicándose para éstos el sistema D' hont, tomando como divisor mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos emitidos válidos.

Si alguna lista alcanza el 70% (setenta por ciento) de los votos válidos emitidos, accede esta lista a 1 (uno) cargo más, quedando el restante para la primer minoría. Para los Suplentes se aplica el mismo sistema de distribución.

De las Unidades Básicas

Artículo 35: Las Unidades Básicas constituyen Organismos primarios y autofinanciados del Partido y ejercen sus funciones de acuerdo a la competencia y jurisdicción que les otorga esta Carta Orgánica y las normas que en consecuencia dictan los Organismos Partidarios.

Artículo 36: Son requisitos indispensables para la apertura de Unidades Básicas en los Municipios de más de 4.000 (cuatro mil) electores:

a) Contar con el aval por lo menos del 1,5% (uno y medio por ciento) de los Afiliados del Padrón Partidario Local.

b) Disponer de un Local para su funcionamiento.

c) Elegir sus Autoridades a través del voto directo y secreto de los afiliados de su jurisdicción.

d) Poseer el reconocimiento de las Autoridades Partidarias locales.

e) Los Afiliados no pueden avalar con su firma más de 1 (una) Unidad Básica.

Artículo 37: Son requisitos indispensables para la apertura de Unidades Básicas en los Municipios de menos de 4.000 (cuatro mil) electores y en las Comisiones de Fomento:

- a) *Contar con el aval por lo menos del 20% (veinte por ciento) de los Afiliados del Padrón Partidario Local.*
- b) *Disponer de un Local para su funcionamiento.*
- c) *Elegir sus Autoridades mediante el voto secreto y directo de los Afiliados de la jurisdicción.*
- d) *Poseer el reconocimiento por parte de las Autoridades Partidarias locales.*
- e) *Los Afiliados no pueden avalar con su firma más de 1 (una) Unidad Básica.*

Artículo 38: Son Autoridades de las Unidades Básicas un Cuerpo Orgánico con Carácter de Secretariado; el que está compuesto por 5 (cinco) Miembros como mínimo y máximo 9 (nueve) Miembros, que se da su propia organicidad o en su defecto la misma podrá ser establecida por el Consejo de Localidad al que pertenezca.

Del Tribunal de Disciplina

Artículo 39: El tribunal de Disciplina está compuesto por 5 (cinco) Miembros Titulares y 3 (tres) Suplentes. Duran en sus funciones 3 (tres) años, y son designados en la primera reunión que realice el Consejo Provincial en cada una de sus renovaciones. Sus miembros pueden ser reelectos.

Artículo 40: Dicta su propio Reglamento, el que somete para su aprobación al Consejo Provincial y las normas procedimentales para la tramitación de las causas.

Artículo 41: La violación a las disposiciones de la presente Carta Orgánica; pueden ser sancionados con:

- a) *Amonestación privada o pública*
- b) *Suspensión temporaria de la Afiliación*
- c) *Desafiliación y expulsión.*

Las sanciones mencionadas son recurribles ante el Congreso Provincial, con efecto suspensivo, salvo cuando la misma fuere aplicada con el voto unánime de la totalidad de los miembros del Tribunal de Disciplina, en cuyo caso es recurrible con efecto devolutivo.

Lo dispuesto en el presente es sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 77 de la presente Carta Orgánica.

De la Junta Electoral

Artículo 42: La Junta Electoral está compuesta por 5 (cinco) Miembros Titulares y 3 (tres) Suplentes designados por el Consejo Provincial. Tiene por Sede la Capital de la Provincia. Sus miembros duran 3 (tres) años en sus funciones y deben reunir los mismos requisitos que para ser electos Consejeros Provinciales. Pueden ser reelectos.

Artículo 43: Sus funciones son las de conducción, supervisión y contralor de todos los actos eleccionarios que se realicen en el Partido abarcando su Jurisdicción las elecciones a nivel de Consejos de Localidad, Consejo Provincial, Congreso Provincial y demás cargos electivos, cuando corresponda. Asimismo debe ordenar, clasificar y oficializar el Padrón de afiliados.

Artículo 44: Su competencia en lo señalado por los artículos precedentes será exclusiva y excluyente de toda autoridad partidaria a partir de la convocatoria de elecciones internas y hasta la proclamación de los electos.

Artículo 45: Las facultades acordadas pueden ser delegadas a los mismos fines en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 46: Las decisiones de la Junta Electoral solo son recurribles por ante la Justicia Electoral competente.

Artículo 47: La Junta Electoral debe darse su reglamentación a partir de lo que en la materia establezca la presente Carta Orgánica y las normas de la Legislación Electoral que corresponda.

CAPITULO CUARTO

De los Apoderados Partidarios

Artículo 48: La Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial designa por simple mayoría de votos a los Apoderados del Partido, preferentemente abogados, los que actuarán con mandato General o Especial, según la naturaleza de la gestión, ante las autoridades o personas que correspondan: Rinden cuentas de su gestión cada vez que se lo requiera la Mesa Ejecutiva.

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio del Partido

Artículo 49: El Consejo Provincial, a través de la Mesa Ejecutiva, reglamenta e implementa la administración y distribución de los fondos, debiendo prestar especial atención a la provisión de recursos en los Consejos de Localidad y al mantenimiento de la estructura partidaria a nivel Provincial.

Artículo 50: Los Miembros de la Mesa Ejecutiva del Consejo Provincial son solidariamente responsables del manejo de los fondos partidarios. Para exonerarse de la responsabilidad solidaria por el manejo o asignación de fondos partidarios para un fin determinado, el Miembro de la Mesa Ejecutiva disconforme debe oponerse y de esa circunstancia debe dejarse constancia debidamente fundamentada en Acta, la que firmada por el mismo y al menos otro miembro, debe elevarse al Plenario del Consejo.

Artículo 51: El Patrimonio del Partido se formará con:

- a) Las contribuciones de sus afiliados.
- b) Los subsidios del Estado, con destino a los Partidos Políticos.
- c) Los aportes, donaciones o los ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaran voluntariamente y que no estén prohibido por la Ley.
- d) El 10% (diez por ciento) de las retribuciones o haberes totales (excluida las asignaciones familiares) que perciben los Legisladores Nacionales y Provinciales, Jubilados, Gobernador, Vicegobernador, Intendentes de Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores, Legisladores Provinciales Concejales de Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores, funcionarios políticos del gobierno Provincial entendiéndose por tales a Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Presidentes y Directores de entes descentralizados y hasta el cargo de Director en el escalafón Municipal cuando fijare personal temporario y de designación política, Secretarios de la Legislatura, asesores y Secretarios de Bloque, Secretarios de Comisión y todo otro puesto propuesto por el Partido y cuyo nombramiento se efectivice a través de el en la Legislatura Provincial;

Secretarios de los Concejos Deliberantes de las Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores, asesores y Secretarios de Bloque y demás puestos políticos ofrecidos por el Partido y cuyo nombramiento se efectivice a través de la Legislatura Provincial; Secretarios de Concejos Deliberantes de las Municipalidades de más de 4.000 (cuatro mil) electores, asesores y Secretarios de Bloque y demás puestos políticos ofrecidos por el Partido y cuyo nombramiento se efectivice a través de el en los Concejos Deliberantes. Cuando alguien obtuviera jubilación por la función aludida también tendrán la obligación de aportar. El 5% (cinco por ciento) de las retribuciones totales (excluida las asignaciones familiares) que perciben los Intendentes y Concejales de Comunas de menos de 4.000 (cuatro mil) electores y Presidentes de Comisiones de Fomento.

Todos los aportes deben ser depositados mensualmente y en forma obligatoria, en la cuenta corriente que indique la Mesa Ejecutiva. Solo se admitirán las excepciones que expresamente otorgue el Plenario del Consejo Provincial.

Las obligaciones a efectuar los aportes previstos en este Artículo, como requisito indispensable para integrar la lista de cargos electivos y partidarios deben ser, acreditar haber cumplido tales obligaciones.

CAPITULO SEXTO

De las Normas Electorales

Artículo 52: La convocatoria a elecciones para la nominación de todos los cargos partidarios y/o electivos, la formula el Consejo Provincial, conteniendo la convocatoria el pertinente cronograma electoral. Rige para las elecciones internas a Autoridades Partidarias en todas sus categorías, el voto secreto y directo de todos los Afiliados.

Artículo 53: Para todos los cargos partidarios enunciados en el Artículo 11°, con exclusión de las Unidades Básicas, y para todos los cargos electivos de los Distritos Provinciales, departamentales y municipales, ninguno de los sexos puede superar el 66% (sesenta y seis por ciento) ni puede ser inferior al 34% (treinta y cuatro por ciento) de los cargos en disputa de la lista.

Estos porcentuales se aplican dividiendo correlativamente la lista en tramos de a tres. Dentro de cada uno de los tramos de a tres, un lugar corresponde a un sexo y los restantes al otro, quedando vedada la asignación determinada de lugares fijos iguales o, “standard”, para cualquiera de los dos sexos, en todas y cada una de las temas de la lista.

Asimismo, debe respetarse que ambos sexos tengan la posibilidad cierta, real y efectiva de ser electos, tanto en las listas de las elecciones internas partidarias, como en 1a/s lista/s que resulte/n ser la definitiva mediante la integración de las listas ganadora/s y perdedora/s.

Si las temas de la lista definitiva no se encontraran respetando este sistema, la Autoridad partidaria facultada lo cumplimentará.

Artículo 54: Para las elecciones de candidatos a cargos electivos Nacionales y Provinciales, se toma como Distrito Electoral a la totalidad de la Provincia como Distrito Único.

Artículo 55: En la convocatoria a elecciones internas del Partido, para la renovación de autoridades partidarias, Congreso Provincial, Consejo Provincial y Consejos de Localidad, que las agrupaciones o líneas internas que deseen participar, deberán hacerlo en todas las categorías y en todos y cada uno de los Departamentos y Localidades de la Provincia, la cual será considerada como Distrito Único. Las listas deberán ser completas en todas las categorías y cargos que correspondan renovar en cada Departamento y/o Localidad, tanto de titulares como de suplentes, sean estos Congresales Provinciales, Consejeros Provinciales o Consejos de Localidad.

(Aprobado en Congreso Extraordinario del 19 de Abril de 2008-Pto. Madryn)

Artículo 56: En la Convocatoria a elecciones internas abiertas para cargos públicos electivos a nivel, provincial y municipal, se fijara en el reglamento electoral y se incorporara a la C. O. partidaria, que las agrupaciones internas que deseen participar en las elecciones internas abiertas para precandidatos a cargos públicos electivos en el orden provincial y municipal, deberán hacerlo en todas las categorías provinciales y municipales a las que se convoque, con listas completas, tanto de titulares y suplentes, en todas y cada una de las categorías y en todas y cada una de las localidades de la provincia, la que será considerada DISTRITO UNICO.

(Aprobado en Congreso ordinario del 14 de Agosto de 2010-Trelew)

Artículo 57: Rigen para las Elecciones Internas de Congresales Provinciales, Consejeros Provinciales, incluidos los Miembros de la Mesa Ejecutiva y los Consejos de Localidad, el voto secreto y directo de los afiliados.

Artículo 58: Para la determinación de candidaturas a Cargos Públicos Electivos del orden Nacional, Presidente y Vice, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, se regirá en un todo por la Ley 26.571

Artículo 58 Bis: Para la determinación de candidaturas a Cargos Electivos del orden Provincial y Municipal se establece el sistema electoral de Internas Abiertas, en el que pueden votar todos los Afiliados al Partido Justicialista del Chubut y los ciudadanos registrados en el Padrón General de la Provincia del Chubut, exceptuándose de participar aquellos que estén registrados ante la Justicia Electoral y/o el Tribunal Electoral Municipal respectivo como afiliados a cualquier otro Partido Político reconocido en los Distritos electorales Provincial y/o Municipal. El Padrón Electoral para el sistema de comicios referido en el párrafo anterior debe ser autorizado por la Justicia Electoral y/o tribunal Electoral Municipal respectivo. En su defecto la autoridad competente del Partido debe confeccionar un Padrón siguiendo los mismos lineamientos especificados precedentemente.

Artículo 59: En la convocatoria a Elecciones Internas el Consejo Provincial hace constar el número de Congresales que elige cada Departamento.

Artículo 60: Se utiliza para la distribución de los cargos de Congresales el siguiente sistema:

a) La lista más votada consagra la mitad más uno de los cargos que se eligen.

b) *Los restantes cargos se distribuyen por sistema de representación proporcional D' Hont, tomando como divisor mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos válidos emitidos, conforme lo siguiente.*

c) *Si una lista alcanza el 60% (sesenta por ciento) de los votos válidos emitidos, los congresales se asignarán en una proporción de 2/3 (dos tercios) para la lista más votada y 1/3 (un tercio) para las que obtengan el segundo lugar.*

d) *Si alguna lista alcanza el 80% (ochenta por ciento) de los votos válidos emitidos, consagrará todos sus candidatos.*

Artículo 61 En la convocatoria a Consejeros Provinciales se hace constar el número de Consejeros que se eligen por Departamento, tomando como base el siguiente criterio:

a) *1 (uno) Consejero por Departamento hasta 1.000 (mil) Afiliados.*

b) *2 (dos) Consejeros por Departamento de 1.001 (mil uno) a 3.000 (tres mil) Afiliados.*

c) 3 (tres) Consejeros por Departamento de 3.001 (tres mil uno) a 5.000 (cinco mil) afiliados. Este número se incrementa adicionando un Consejero mas cada 2.000 (dos mil) afiliados. En todos los casos quedan excluidos los candidatos a cargos de la Mesa Ejecutiva provincial.

Artículo 62: En la Convocatoria a elecciones internas el Consejo Provincial hace constar el número de Consejeros que elige cada Departamento.

Artículo 63: Se utiliza para la distribución de los cargos a Consejeros Provinciales el siguiente sistema:

a) En los Departamentos de hasta 3.000 (tres mil) Afiliados obtienen los cargos, la lista que alcanza más votos.

b) En los Departamentos de 3.001 (tres mil uno) a 5.000 (cinco mil) Afiliados obtiene 2 (dos) cargos la mayoría y 1 (uno) la lista que sigue en votos, salvo que la lista más votada alcance el 70% (setenta por ciento) de los votos válidos emitidos en cuyo caso consagra los 3 (tres) Consejeros.

c) En los Departamentos de 5.001 (cinco mil uno) Afiliados en adelante se distribuyen los Cargos por el sistema de elección de los Congresales Provinciales.

Artículo 64: Cuando se eligen 2 (dos) candidatos a Diputados Nacionales, la lista que alcanza mayor cantidad de votos obtiene el primer y segundo Candidato a Diputado Nacional Titular y Suplente.

Artículo 65: Cuando se elige 3 (tres) candidatos a Diputados Nacionales la lista que obtenga mayor cantidad de votos consagra el Primero de los cargos Titular y Suplente, el segundo Cargo Titular y Suplente los designa el Congreso Partidario y el tercero corresponde a la segunda lista más votada, siempre que obtenga esta un mínimo del 20% (veinte por ciento) de los votos válidos emitidos. No alcanzando el mínimo previsto la minoría, dichos cargos se adjudicarán a la mayoría.

Artículo 66: La lista que obtiene mayor cantidad de votos consagra los candidatos a Gobernador y Vicegobernador. Para nominar a los Diputados Provinciales se procede conforme a lo siguiente:

a) La lista que obtiene la mayor cantidad de votos consagra los siguientes puestos 1,2,3,7,8,9,12,13 y 16 y los Suplentes que correspondan en ese orden.

b) La segunda lista más votada consagra los siguientes puestos 4,6,11 y 14, y los Suplentes que correspondan en ese orden siempre que hubiere obtenido el 30% (treinta por ciento) de los votos válidos emitidos. No alcanzando al mínimo previsto la minoría, dichos cargos se adjudican a la mayoría.

Para los cargos a Diputados Provinciales en los puestos 5, 10 y 15, y los Suplentes que correspondan en ese orden, son elegidos por el Congreso Provincial, en todos los casos respetando lo establecido en el Artículo 54°.

Artículo 67: Los candidatos a Senadores Nacionales, Titulares y Suplentes son elegidos por el voto directo y secreto, siendo la Provincia Distrito Único y consagra la lista que obtiene mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 68: En la convocatoria a Elecciones de candidatos a Intendentes, Concejales o Representantes Municipales, el Consejo Provincial hace constar los cargos que se eligen, tanto de titulares como de suplentes.

En el caso de las Comisiones de Fomento, la lista más votada consagra siempre al Presidente y 2 (dos) miembros y la segunda lista más votada los 2 (dos) miembros restantes en ese orden.

Artículo 69: La lista más votada consagra siempre al candidato a Intendente y en su caso los titulares del Departamento Ejecutivo municipal del que se trate.

Artículo 70: En los municipios que se elijan Concejales, los cargos Titulares y Suplentes se integran de la siguiente manera:

*a) La lista más votada obtiene la mayoría de los cargos que se eligen conforme a la Ley N° 3.893.
b) Los cargos de la minoría se distribuyen por sistema D' Hont obteniendo ese derecho las lista que superen el 30% (treinta por ciento) de los votos válidos emitidos.*

c) La ubicación de los Cargos Titulares y Suplentes, se determinan con la aplicación de los mismos criterios establecidos para los Diputados Provinciales.

Artículo 71: En los Municipios en que se eligen menos de 6 (seis) Concejales Titulares y suplentes las listas de Concejales se integran de la siguiente manera:

a) La Lista más votada obtiene las 2 (dos) primeras candidaturas Titulares a Concejales.

b) La lista que le siga en el número de votos y que supere el 30% (treinta por ciento) de los votos válidos emitidos obtiene la tercera candidatura Titular si existiere.

c) La cuarta candidatura Titular, si existiere, será determinada por el Congreso Provincial

d) La primera y segunda candidatura Suplente corresponderá a la lista más votada, la tercera, si existiere, la determina el Consejo Provincial a propuesta del Consejo de Localidad respectivo con el aval de las 2/3 (dos terceras) partes de sus miembros.

CAPITULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 72: Pueden las listas de candidatos a cargos Electivos Nacionales, Provinciales o Municipales, integrarse con hasta 1/3 (un tercio) de no Afiliados al Partido Justicialista.

Artículo 73: Todos los cuerpos creados por esta Carta Orgánica, sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo los casos en que se establece una forma diferente de sesionar.

Artículo 74: Todo afiliado que acepte candidatura de otro Partido Político o propicie y/o ejecute la división de Bloques legislativos partidarios, aún en el supuesto de ser miembro electivo del mismo como Diputado o Concejal, o que desobedezca decisiones y/o instrucciones de los Cuerpos Orgánicos Partidarios en materia de régimen electoral, legislación de Partidos Políticos, reforma de la Constitución o Carta Orgánica, está incurrido en grave inconducta política y puede ser suspendido en su afiliación partidaria e imposibilitado de ser candidato del Partido, por decisión del Consejo Provincial o Consejo de Localidad según la Jurisdicción y/o el cargo del afectado, decisión que

surte efecto desde el momento de su adopción y que se someterá para su tratamiento ante el Congreso ordinario próximo.

Artículo 75: Las funciones partidarias son de carácter indelegables, aún por la vía del mandato formal y expreso, salvo las excepciones previstas en esta Carta Orgánica.

Artículo 76: El Congreso Provincial puede intervenir el Consejo Provincial. El Consejo Provincial podrá ad-referéndum del Congreso Provincial intervenir a los Consejos de Localidad. Los Consejos de Localidad pueden intervenir la Unidades Básicas de su jurisdicción.

Artículo 77: Son requisitos de validez para la intervención, el voto afirmativo de las 4/5 (cuatro quinta) partes de los integrantes del cuerpo que adopte la sanción.

Artículo 78: Son causales de intervención:

- a) *La acefalía, entendiéndose por tal el caso que por cualquier motivo no se pueda lograr en forma permanente el quórum mínimo requerido para el funcionamiento del órgano del que se trate.*
- b) *Por incumplimiento de las obligaciones y funciones establecidas en la Presente Carta Orgánica.*

Artículo 79: El Partido Justicialista de la Provincia del Chubut, se disuelve, además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados la que debe expresarse a través del Congreso Provincial partidario por decisión unánime de todos sus miembros.

Artículo 80: Se fija el cierre del Ejercicio Económico el 31 de Diciembre de cada año, de conformidad con la Ley Nacional n° 26.215 (Ley de financiamiento de los Partidos Políticos)

(Aprobado en Congreso Extraordinario del 2 de Junio de 2007-Tw)